

17. / PL

Escritura de venta de veintena y siete pies de cañales, en las cañales, el pueyo de rapacheras, el pado de varansegna, y la mitad del pado de rugebae. Fue hecha por D. Domingo Antonio Gomez de Mon Diego Alonso Mendez y el lugar de Areyales. Y Tuntam la copia de la escritura de la adquisi. Encañada de ochocientos cinquenta y tres años.

1763
24/1

Año de 1766

853

Escritura de venta de la finca

de lo que
de lo que
de lo que
de lo que

castro.

En el Lugar de Merduendo Conujo de Atlande veinte y quatro dias del mes de enero de mil setenta y tres años ante mi es publico de numero y o Angel



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

En el lugar de San Lázaro consexo de Villanueva a veinte y quatro
días del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y tres años an-
tem^{te} p^{re}sente público de numero del y testigos, pareció, presentada
Pedro de la Hoya Remo del lug^o, de Barro de este V^o consexo en
refo y Dixo que por quanto estubo a cargo de la Hoya rudi-
funtio Padre Remo q^{ue} fue de este V^o consexo lugar de Villanueva
la tutela y curaduría de la persona y bienes de Alonso Mender
hijo lexítimo de Antonio Mender y de Maria Juéps de la Hoya
an mismo difuntos y de la mesma voluntad por tiempo y espacio
de Diez y seis años por cuya muerte el expresado menor por ha-
uer salido de la pupilar edad h^uso la eleccion y nombram^{to},
de su curador en la persona de Juan Mender como se vio p^{re}sentar no
Remo que es del lug^o, de la Cañana tambien de este consexo q^{ue} como
tal curador puso la demanda de cuentas de la Hoya, y efectos
de dho menor y por el expresado tiempo que para formarlas
lexitiman^{te}, y sin defecto de nulidad se h^uso, p^{re}sente por el dho
curador de las personas de María Lorenza Maria y Manuel todos
hijos menores que quedaron con el otorgante del expresado hi-
lano de la Hoya y de Maria Mener su muger cuyo cargo le fue
d^{re}chando haviendo p^{re}cedido nombrar, de otros sus her^{es} en
atencion a ser mayor de los veinte y siete años de la edad en
cuya Instancia se p^{re}sente y presente Memorial con cargo y Dato
V^o consexo que se apruoró por dho nuevo curador y de mismo modo
por D^o Domingo f^oz Canero su her^{es} en dho por el estado de h^uer
años q^{ue} pende dho expediente mediante lo qual y V^o consexo en el
canzado el otorgante y sus quatro menores de que curador es

En quinquenta y siete reales de como todo lo referido
mas por menor consta de los autos obrados en virtud
de su señoría el presente día, a los que amparados
demonstramos se remite en esta forma, y por su notoria mone
da efectiva ni otros sus menores para la satisfacción y paga
de dicho Alcanze y en su nombre y en aquella vía y forma que
mas aya lugar ondo; y mejor pueda de Vende Real y Rema
tadami, por uno de honrad y perpetua en adelante, al
dicho Alcanze vender y en su nombre al mencionado Juan
mender su Cerrador para que sea para el su dicho su hijo he
redero y de sus bienes aya de hacer en qual quier manera
es araua quinquenta y tres pies de castaños cenus suelo. luto
en los terminos de la cañana de este referido lug. y vendiendo
bien entendido los tres en la puezeta junto a la cañana los
ocho ondo de llevar el subon quinquenta en la riega seis en
la fuente de trapa Dora en los carruyones ocho en el abasco
del valle de la cuba uno en la concha de ambas masas y otro
en el sitio de los carruyones y otro en el fondo de la llama con
todos sus huecos certumbres y enridumbre de las pertenencias de
hecho y de dno, segun las pertenencias de este otorg. y sus menores
por Representa y herencia del referido Hilario de la hua
su padre bien entendido de el mismo modo hereden dicho me
nor la herencia de renombra de Chapacaada y por la parte del medio
dia se divide de con otra de castaños bien desta misma herencia uno
Los tres libros de notoria Canga de obnapi obligad, ni hipoteca ape
a al ni general de persona alguna y no, ellos tenga como nullo y poco lo
renon enafenados, por el auto de elenar vasso la pena del exelionatto
en cana, de cien y quinquenta reales y diez y siete mrs. y ondo
forma los quinquenta y quinquenta y siete reales del alcanze de dicha
Hm y los noventa y tres y diez y siete mrs. por virtud de la Renta
Benuda de los bienes Rave y porayo y herusfructos de dicho Hilario de la hua
desde el tiempo de dicha Hm, a esta parte de los doctores de la cypresa
da Inana y por de la hua y por las razones dhas confiesa esta la
nifectu este otorg. y sus menores de por nullo de presente Remite
la exequa de la non numerata pecunia renonaga preusba

Paga y Renuo Lemayor abundam^{to}, della le da y otorga lantastante
 carera depugo como al dño, y satisfat de dho menor y su conader conderga
 y declara que acia e^{ua} no ha interbenido dolo coluion nengano por
 donde deua ser Rescendias y caro de nro ser hane gracia, De car
 pura mena perfecta y Redocable y el dño llama Interuino. cerca de
 lo qual Renucia las leyes del ordenam^{to}, Real de H. cala de teneres
 y en este caso ablan cenos quatro años del engano en las dedenda
 dos, y desde aora p^a siempre llama Redocable por lo q^a anteca ya dho menor
 menor deudo su dño, accion posesion y propiedad por q^a todo sin p^a
 terat alguna lre de y Renucia y tras para endto menor espuesario
 conatos sus hijos otufuero Laprosiohem^{to}, ag^a dan La dho sucaria
 dos poden especial para q^a tome represent^{ion} Judicial o extra Judicial
 menta como mejor q^a mas bien yuto lre a y de Interuio se cona rupon su
 quieno y prehecanio, peretedor para la acuden conatodo aello, pen
 tenerenete v^o la clausula del conuittu en forma y oblig^a auebi
 con seguridad y aneam^{to} de q^a lerean cenos y legaros y en caso de dho
 pedim^{to} siendo Rquiendo onal tom^{to} y caro q^a el dño, presume soldra
 asu vor y defensa y n^a guera asu lre conatoda instancias hasta rupa
 refica posesion y en su defecto le pagara dha Cona su mesonam^{to} y costas
 p^arosales y personales q^a de lo contrario se le siguesen, Lasufromera
 quando y cumplim^{to} se oblig^a a supersona y rere, mueble, Raue
 dno y acaore presonete y futuro y los d^{os} dho. su menor de dho
 poden ap^acial ala Justicias del Reyno, y y de rufuero para que
 se lo hagan efecuan por todo rigor de dño, y rre efecuan como
 rufuere sentoncia definitiva consentida parada en cosa lurgada
 sobre qua Renucia todas las leyes, fueros dno y p^au^o lre de dno
 facer con la lre penal del dño, en forma aillo otorga antecm^{to} es y
 testigos q^a loson Santiago sol Jueyo Nicolas Blanco y Alonso Pa
 anen todos rernos. dha dho lugar de Renduedo. Do fca conere al
 otorgante q^a no fuma por q^a dno no auen asu instancias lo efecua
 ra uno de dho. testigos de dolo qual Do fca como testigo La rre
 go del otorgante = Santiago fcm^{to}, sol Jueyo = Anam^{to} Juan sol
 Jueyo = Conceda conuoxional que enm^{to} poden y ofice q^a q^a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

A que me vino y en fee dello y expedimento del Contador
Alonso Mender Lo Juan Sol Juep^o en, publico de numero
este Consejo de Alanda lo igno y fmo como a columnas
en dho lugar de vendiendo a quatro dias del mes de Julio
del sesenta y tres año.

[Signature] Cendad

Juan Sol Juep^o